

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340012471



23-01-2015

Bogotá D.C., 23-01-2015

Señora
LAURA MARÍA PARRA FERREIRA
Laura.parra@gmail.com
Bogotá D.C

Asunto: Transporte. Una empresa habilitada puede realizar transporte de valores (billetes y monedas)?

En atención al correo electrónico el día 11 de diciembre de 2014, mediante el cual consulta: 1) Una empresa de transporte habilitada ante el Ministerio de Transporte puede realizar Transporte de Valores (billetes y monedas)?, 2) Un propietario de vehículo de servicio público de transporte de carga puede prestar sus servicios de conducción de carga a una empresa de Transporte de Valores?, bajo que modalidad contractual?, 3) Una empresa de Transporte Terrestre automotor de carga puede expedir un manifiesto electrónico de carga en el RNDC donde ampare Valores (monedas y Billetes).

Así las cosas este Despacho se referirá de manera general y en lo que le compete, previo análisis normativo, así:

El Decreto 356 del 11 de febrero de 1994 "*Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y seguridad privada*", establece:

"(...) **ARTÍCULO 1o. OBJETO.** El presente decreto tiene por objeto establecer el estatuto para la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada.

ARTÍCULO 2o. SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Para efectos del presente decreto, entiéndese por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin.

(...)

ARTÍCULO 4o. CAMPO DE APLICACION. Se hallan sometidos al presente decreto:

1. Los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas de fuego o con cualquier otro medio humano, animal, tecnológico o material.
2. Los servicios de transporte de valores.
3. Los servicios de vigilancia y seguridad de empresas u organizaciones empresariales, públicas o privadas.
4. Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada.
5. Los servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.
6. Los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.
7. La fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada.
8. Utilización de blindajes para vigilancia y seguridad privada.

(...)

ARTÍCULO 6o. MODALIDADES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán autorizarse en cuatro (4) modalidades:

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340012471



23-01-2015

1. Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o a bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.
2. Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.
3. Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.
4. Transporte de valores. Es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar y manejar valores y el desarrollo de actividades conexas.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional podrá reglamentar el desarrollo operativo de estas modalidades.

ARTÍCULO 30. DEFINICION. Se entiende por empresa de transporte de valores, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de transporte, custodia y manejo de valores y sus actividades conexas.

PARAGRAFO. Las empresas constituidas con anterioridad a la publicación del presente decreto, podrán conservar su naturaleza jurídica sin perjuicio de lo establecido en este artículo. (...)

El Código de Comercio define el contrato de transporte como aquel "por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.", ahora bien señala la misma disposición en cuanto al transporte de mercancías lo siguiente:

"ARTÍCULO 1008. <PARTES>. <Artículo subrogado por el artículo 18 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Se tendrá como partes en el contrato de transporte de cosas el transportador y el remitente. Hará parte el destinatario cuando acepte el respectivo contrato.

Por transportador se entenderá la persona que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato; por remitente, la que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos; y por destinatario aquella a quien se envían las cosas.

Una misma persona podrá ser a un mismo tiempo remitente y destinatario.

El transporte bajo carta de porte, póliza o conocimiento de embarque, se regirá por las normas especiales

ARTÍCULO 1010. <REMITENTE E INFORMACIÓN SOBRE LA COSA>. <Artículo subrogado por el artículo 20 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le

¹ Artículo 981 del C.Co.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340012471



23-01-2015

informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.

(...)

El transportador podrá abstenerse de insertar o mencionar en el documento de transporte que expida, las declaraciones del remitente relativas a marca, número, cantidad, peso o estado de la cosa recibida, cuando existan motivos para dudar de su exactitud y no haya tenido medios razonables para probarla. En este caso, deberá hacer mención expresa y clara en el documento de transporte de tales motivos o imposibilidades.

Las cláusulas o constancias que contraríen lo dispuesto en este artículo no producirán efectos."

Ahora bien, señala el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

(...)

El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito."

Por su parte el artículo 6 del Decreto 173 de 2001, define el transporte de carga como **"aquél destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."**

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340012471



23-01-2015

Así las cosas tenemos que el elemento que define al transporte de carga, es la movilización de una cosa entendiendo por tal un "objeto inanimado"² o mercancía entendida como "una cosa mueble que se hace objeto de trato o venta"³, cabe anotar que la palabra carga ha sido definido por la Real Academia de la Lengua como "*Cosa que hace peso sobre otra. Cosa transportada a hombros, a lomo, o en cualquier vehículo. Peso sostenido por una estructura.*"

Lo anterior para significar que el transporte de carga en términos generales hace referencia al traslado de una cosa de un lugar a otro, bajo los presupuestos pactados por el remitente y transportador, siendo el peso un elemento secundario y una de las características de la cosa transportada que obtendrá relevancia al momento de determinar el tipo de vehículo que se deberá utilizar para su traslado y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para la movilización de las mismas.

Por tal motivo y atendiendo a lo establecido en la normatividad anteriormente citada es equivocado manifestar que el transporte de carga se considera, a partir del establecimiento de una unidad de medida específica, toda vez que como se mencionó en líneas anteriores el factor determinante del transporte de carga es el traslado de una cosa de forma independiente al peso o cantidad que se transporte.

Lo anterior, sin perjuicio que exista una reglamentación especial que regule el traslado de cierto tipo de mercancías, establezca condiciones particulares para identificar si la mercancía a transportar se encuentra en los parámetros normativos reglamentados y se imponga rangos mínimos de peso en consideración al tipo de carga que se va a trasladar y no por ello se deberá dejar de considerar transporte de carga.

Ahora bien, frente a lo establecido en el Decreto 356 de 1994 "*Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y seguridad privada*", es preciso a notar que la citada disposición trae reglas claras que permite determinar que se está ante un tipo especial de carga denominado transporte de valores, e igualmente define por empresa de transporte de valores, la **sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de transporte, custodia y manejo de valores y sus actividades conexas, la cual también puede operar bajo la modalidad de transporte de valores, vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores**, caso en el cual las empresas transportadoras de valores deberán cumplir con lo establecido en la citada reglamentación

Es preciso manifestar, que en el caso que existan empresas habilitadas para el transporte de carga y a su vez tengan licencia de funcionamiento para el transporte de valores, estas deberán cumplir con lo establecido en el Decreto 356 de 1994.

Así las cosas, esta Oficina Asesora se pronuncia en el siguiente sentido:

1. Frente al primer y segundo interrogante de si una empresa de transporte habilitada ante el Ministerio de Transporte puede realizar transporte de valores (billetes y monedas) y bajo que modalidad contractual, esta Oficina Asesora considera que no es viable, toda vez que para el transporte de valores existe regulación especial contenida en el Decreto 356 de 1994, el cual sobre la materia objeto de consulta exige para su operación la licencia de funcionamiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 del citado Decreto.

² <http://lema.rae.es/drae/?val=palabra>

³ <http://lema.rae.es/drae/?val=palabra>

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340012471



23-01-2015

De otro lado respecto a la modalidad contractual por la cual se rige, se insiste que debe cumplir la regulación especial de transporte de valores, el artículo 34 del citado decreto establece que las empresas de transportadora de valores, deberán tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego, de otros elementos de vigilancia y seguridad privada utilizados en la prestación del servicio, igualmente señala el artículo 37 que las empresas pueden pactar con el usuario la contratación de un seguro que cubra los riesgos que afectan el transporte, custodia o manejo de los valores encomendados.

2. Frente al tercer interrogante de si una empresa de transporte terrestre automotor de carga puede expedir un manifiesto electrónico de carga en el RNDC donde ampare Valores (monedas y billetes?, esta Oficina Asesora considera que tampoco es procedente, como quiera que el transporte de valores es específico y en consecuencia tiene reglamentación especial.

De esta manera se da respuesta de forma abstracta a su consulta.

Cordialmente,


DANIEL ANTONIO HINESTROSA GMSALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Revisó: Claudia Fabiola Montoya Campos - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Proyecto: Amparo Ramírez Cruz - Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Fecha de elaboración: 13-01-2015
Número de radicado que responde "mail"
Tipo de respuesta Total(X) Parcial()